



VERBAL

RAD: 08001405300920230042000

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda verbal, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm 6° del art. 489 ibídem.
- No se aportó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido con anterioridad a 30 días.
- Como quiera que el numeral 11 del art 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.
- Deberá aclarar el tipo de acción que pretende ejercer, toda vez que la ocupación por vía de hecho solo la puede solicitar el poseedor legítimo a través de las acciones posesorias que constituyen el medio particular otorgado por la ley al poseedor de bienes inmueble y de derechos reales constituidos en ellos, para hacerse mantener en la posesión cuando esta es perturbada y para recuperarla cuando ha sido desposeído, independientemente de que tenga o no derecho a poseer.



- Deberá aportar el certificado de defunción del propietario del inmueble.
- Deberá acreditar la calidad en que cita a las personas en la demanda.
- Deberá aclarar al despacho por qué solicita testimonios de personas fallecidas, en caso de que subsane dicho yerro, deberá informar el número de identificación de los testigos, al igual que su lugar de notificación.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto pretende venta y restitución al mismo tiempo, siendo que la venta es propia del proceso divisorio.
- Lo pretendido no coincide con lo expuesto en la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial- página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586b56ff826d1c3a1f1401f0fb08df4547b343aa043ca634b82ddf184ca393b**

Documento generado en 21/06/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>